

Causa R-64-2018 “Celulosa Arauco y Constitución S.A con Superintendencia del Medio Ambiente”

1. Datos del procedimiento.

Reclamante:

- Celulosa Arauco y Constitución S.A.

Reclamado:

- Superintendencia del Medio Ambiente [SMA]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

La Reclamante impugnó dos resoluciones de la SMA [Resoluciones reclamadas]; la primera de ellas, le impuso una sanción económica producto de la comisión de diez infracciones a las obligaciones establecidas en el permiso ambiental del proyecto de celulosa “Planta Valdivia” [Proyecto], ubicado en la comuna de San José de la Mariquina, Región de Los Ríos; la segunda, rechazó el recurso de reposición administrativo interpuesto por la Reclamante en contra de la primera resolución.

La Reclamante argumentó que las resoluciones impugnadas habrían sido dictadas de forma ilegal, atendido a que la sanción impuesta se habría fundado en una diligencia -declaración de ejecutivos y dependientes- ordenada por la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA [DSC], en circunstancias que dicha diligencia sólo podría ser ordenada por la División de Fiscalización [DFZ].

Sostuvo que la SMA habría considerado antecedentes que forman parte de una carpeta investigativa de carácter penal, a la que no habría tenido acceso material; sumado a que la SMA se habría negado a incorporar dichos antecedentes al expediente administrativo de sanción.

Agregó que, respecto al derrame de licor verde en las aguas del Río Cruces, habría significado el vertimiento en una cantidad muy baja, y no tendría la aptitud para generar daño y/o muerte en los peces de dicho cuerpo de agua.

Considerando lo anterior, solicitó dejar sin efecto las Resoluciones reclamadas, y que se ordene la absolución respecto a seis de las infracciones imputadas. En subsidio, solicitó disminución del monto de la multa.

La SMA sostuvo que la sanción impuesta se habría ajustado a la normativa ambiental, porque habría considerado fundamentalmente el daño ambiental provocado por el derrame de licor verde, que habría sido la única causa de muerte masiva de los peces del Río Cruces. Agregó que dicha contingencia no fue informada oportunamente por el titular del Proyecto.

Señaló que la declaración de dependientes del Proyecto habría sido una diligencia ordenada legalmente y dentro del ámbito de sus facultades. Por lo anterior, solicitó el rechazo íntegro de la reclamación judicial.

En la sentencia, el Tribunal acogió parcialmente los argumentos de la Reclamante, solo respecto a una de las infracciones imputadas, y confirmó el resto de las infracciones sancionadas. En consecuencia, ordenó a la SMA volver a clasificar la sanción impuesta producto de una infracción.

3. Controversias.

- i. Si la SMA, al acompañar el expediente administrativo durante el proceso judicial, debió incorporar los antecedentes de la carpeta investigativa penal.
- ii. Si la DSC habría actuado legalmente al ordenar la diligencia relativa a las declaraciones de ejecutivos y dependientes del Proyecto.
- iii. Si el titular del Proyecto habría informado oportunamente a la SMA respecto al derrame de licor verde en las aguas del río Cruces.
- iv. Si previo al derrame de licor verde, los dependientes del Proyecto habrían adoptado las medidas técnicas suficientes destinadas a aminorar los efectos ambientales ocasionados por dicha contingencia.
- v. Si el derrame de licor verde habría ocasionado la muerte masiva de peces en el Río Cruces.
- vi. Si el titular habría construido todas las obras e instalaciones contempladas en el permiso ambiental del Proyecto.
- vii. Si el titular habría reportado adecuadamente a la SMA en cuanto a los parámetros de sustancias químicas exigidas en el permiso ambiental del Proyecto.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, si bien durante el procedimiento administrativo sancionador, la SMA tuvo acceso y conocimiento respecto a la investigación penal

relacionada con la muerte de peces del Río Cruces, dichos antecedentes son de carácter reservado o secreto. Por tanto, la SMA tiene la prohibición de hacer públicos dichos antecedentes, tanto en el procedimiento administrativo como judicial.

- ii. Que, existe una norma legal que faculta a la SMA para citar a declarar a dependientes de una empresa o proyecto. Dicha norma no distingue la unidad de la SMA, por tanto, debe entenderse que dicha citación puede efectuarse tanto por la DFZ como por la DSC, en la medida que aquella no implica el ejercicio de la potestad sancionatoria.
- iii. Que, aun cuando antes de dar inicio al procedimiento administrativo - formulación de cargos-, la SMA podía mantener en reserva los antecedentes de la etapa de investigación, dicho órgano notificó a la Reclamante de todas las actuaciones realizadas en la etapa referida, y otorgó plazo para que realice sus observaciones. En consecuencia, no se afectó el derecho de defensa ni el debido proceso administrativo.
- iv. Que, la SMA solicitó la remisión de la carpeta investigativa penal, con la finalidad de corroborar la efectividad del derrame de licor verde en el Río Cruces, atendido a que -en principio- dicho órgano se informó de la contingencia a través de los medios de comunicación. En relación con lo anterior, la SMA tiene la prohibición de exhibir los antecedentes penales, dado su carácter reservado o secreto.
- v. Que, durante el procedimiento administrativo y jurisdiccional, la Reclamante reconoció reiteradamente la ocurrencia del derrame de licor verde. En este orden, la Reclamante tuvo la oportunidad para solicitar las diligencias probatorias destinadas a dar cuenta de la inexistencia de responsabilidad o negligencia en la contingencia referida, cuestión que no realizó.
- vi. Que, los principios de imparcialidad y presunción de inocencia no pueden ser aplicados de la misma forma en el procedimiento administrativo y en el ámbito penal, atendido a que la naturaleza, fines y características de las sanciones administrativas y las penas presentan diferencias notorias.
- vii. Que, la Reclamante incumplió la obligación de informar a la SMA el derrame de licor verde en el Río Cruces. Dicha obligación se sustentó - fundamentalmente- en la toxicidad de la sustancia derramada, y en la susceptibilidad de afectación a los organismos del cuerpo de agua referido.
- viii. Que, además, a pesar que la SMA efectuó una fiscalización al Proyecto 4 días después de ocurrida la muerte masiva de peces en el Río Cruces, la Reclamante mantuvo su omisión en cuanto a informar el derrame de licor verde, lo que demuestra una conducta persistentemente negligente en orden a obstaculizar la investigación de la SMA.

- ix. Que, los mecanismos de ingeniería del Proyecto, sumado a la negligencia de los dependientes del Proyecto en el manejo y operación de aquellos, provocaron que el licor verde fuera recirculado hacia el Sistema de Tratamiento de Efluentes [STE], en circunstancias que aquello podría haberse evitado, considerando que dicha sustancia debió ser transportada hacia la laguna de derrames. De haber ocurrido lo anterior, el licor verde habría sido tratado y depurado correctamente antes de su vertimiento hacia el Río Cruces.
- x. Que, el STE efectuó la degradación del licor verde de tal manera que la calidad química de la sustancia que fue vertida al Río Cruces no tuvo la aptitud de causar la muerte masiva de peces producto -al menos- de la intoxicación (shock tóxico) de estos con las sustancias inorgánicas provenientes del licor verde.
- xi. Que, el titular del Proyecto debió construir una planta de osmosis inversa y una nueva bocatoma en el Río Cruces, obligación que no ha sido cumplida a pesar de encontrarse extinguidos los plazos para aquello conforme al permiso ambiental del Proyecto. Además, frente a diversas consultas de pertinencia, la autoridad ambiental insistió en la necesidad de construir obligatoriamente las obras referidas.
- xii. Que, respecto al reporte del límite de la carga de sulfatos, existe en el permiso ambiental una obligación en este sentido, la que fue incumplida por el titular del Proyecto, a pesar de encontrarse plenamente vigente. En relación con lo anterior, la SMA no puede establecer plazos adicionales para dar cumplimiento a dicha obligación, y la autoridad ambiental tampoco puede convalidar o establecer nuevos plazos a propósito de una consulta de pertinencia
- xiii. Que, la obligación de reportar los parámetros de clorito y dióxido de cloro se encuentra establecida en un acto formal de la autoridad ambiental -que refunde otros actos administrativos-, el que se encuentra vigente y plenamente aplicable al titular del Proyecto, ya que este no impugnó oportunamente dicho acto administrativo. Por tanto, la SMA contó con facultades para fiscalizar y sancionar dicho incumplimiento.
- xiv. El Tribunal acogió parcialmente la reclamación, solo en cuanto ordenó a la SMA que vuelva a clasificar la sanción impuesta producto de la infracción relativa a “no derivar como último recurso al STE el derrame de licor verde ocurrido el 17 de enero de 2014”. Lo anterior, considerando que la SMA no demostró fehacientemente que la causa principal de la muerte masiva de peces del Río Cruces haya sido el derrame de licor verde.

V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

Ley N° 20.600 [art. 17 N°3, 18 N°3, 25, 27 y 30]

[Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente](#) [art. 7, 29, 35, 36, 50, 56]

[Ley N° 20.285](#) [art. 21.1 letra b)]

[Ley N° 19.880](#) [art. 11, 13, 29]

[Ley N° 18.575](#) [art. 3, 21 y 41]

[Código Procesal Penal](#) [art. 182]

VI. Palabras claves

Derrame, licor verde, declaración de dependientes, carpeta investigativa penal, principio imparcialidad, derecho de defensa, debido proceso administrativo, presunción de inocencia, sistema de tratamiento de efluentes, laguna de derrames, muerte masiva de peces, Río Cruces.